Fecha	Actuaciones judiciales
14:31:54	
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	

27/08/2019 RESOLUCIÓN

15:50:00

Pajan, martes 27 de agosto del 2019, las 15h50, VISTOS.- En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite el presente AUTO DEFINITIVO POR ALLANAMIENTO PARCIAL Y ACUERDO REPARATORIO dentro de la acción de protección, para lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Comparecen a esta Unidad Judicial, los señores ABOGADO JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, RUBEN PAVON PEREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, conforme consta en documentos adjuntos a la demanda, en atención a lo previsto en el Artículo 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en representación de los ciudadanos FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA. Demanda presentada en contra del señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN Y del señor ABOGADO GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN. Los accionantes, comparecen al órgano judicial para interponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN, con fecha miércoles 7 de agosto de 2019, a las 14h49, que por el sorteo de ley recayó a la suscrita Juzgadora, cuyo contenido es el siguiente: "(…) Su autoridad judicial, la presente acción es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela del derecho constitucional al trabajo, a la protección especial en el ámbito laboral de dos personas a cargo de personas con discapacidad y a la seguridad jurídica de los señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, conforme de manera individualizada se expone a continuación: CASO FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ. Padre del niño Mainque Santiago Baque Cobos, de cédula Nº 1315286110, persona con discapacidad física del 80%, discapacidad severa, conforme se acredita con la copia del carné que se adjunta a la presente, en virtud de lo cual el 22 de mayo del 2019, ha sido reconocido como trabajador sustituto directo por el Ministerio del Trabajo, conforme se demuestra con la certificación Nº MDT-SUS-2019-5-2053. (…) ingresó a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, como FAENADOR en la Unidad de Camal con una remuneración de $ 531 usd (…) firmó un adendum al contrato de servicios ocasionales en el que consta que a partir del 1 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017 se renueva dicho contrato. Con fecha 29 de diciembre del 2017, se me extiende la acción de personal Nº 0004-2018 que regía a partir del 1 de enero del 2018 mediante la cual se me extiende nombramiento provisional para que cumpla las mismas funciones de faenador, con la misma remuneración. (…) mediante Resolución Nº 052-GADMCP-NEMC de fecha 23 de julio del 2019, suscrita por el señor Natael Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, en la que se señala y resuelve (…) Art. 1.- Agradecer los servicios prestado por el señor Freddy Concepción Baque Gutiérrez, de las funciones de FAENADOR. Art. 2.- Cesar por remoción de forma unilateral el nombramiento provisional suscrito entre esta Municipalidad con el señor Freddy Concepción Baque Gutiérrez, suscrito el 01 de enero del 2018 para el puesto de FAENADOR(…) CASO JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA. Padre de la niña Brithany Michelle Rivera Baque, de cédula Nº 010753043-8, persona con discapacidad intelectual del 52%, conforme se acredita con la copia del carné que se adjunta a la presente, en virtud de lo cual el 09 de julio del 2019, ha sido reconocido como trabajador sustituto directo por el Ministerio del Trabajo, conforme se demuestra con la certificación Nº MDT-SUS-2019-8-2837. (…) ingresó a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, renovándose la relación laboral desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018 y desde el 1 de enero del 2019, mediante acción de personal Nº 009A-2019 se me otorgó nombramiento provisional para que cumplir las funciones de faenador en el Camal Municipal(…) mediante Resolución Nº 057-GADMCP-NEMC de fecha 23 de julio del 2019, suscrita por el señor Natael Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján, en la que se señala y resuelve (…) Art. 1.- Agradecer los servicios prestado por el señor Rivera Herrera Jhonny Gustavo, de las funciones de FAENADOR. Art. 2.- Cesar por remoción de forma unilateral el nombramiento provisional suscrito entre esta Municipalidad con el señor Rivera Herrera Jhonny Gustavo, suscrito el 01 de enero del 2019 para el puesto de FAENADOR(…)". 1.1.- LEGITIMACIÓN.- El Artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier persona o grupo de personas; y, adicionalmente establece el legislador que puede comparecer el Defensor del Pueblo; esto en concordancia con el literal q del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, siendo así que en la presente demanda, comparece la Defensoría del Pueblo para la intervención en la defensa jurisdiccional de los derechos de los afectados; por lo que se encuentra legitimada la accionante en la presente acción. 1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- En virtud del sorteo reglamentario, una vez recibida la Acción Constitucional de Protección, se admitió a trámite en la vía prevista en el Artículo 88 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a las partes a la Audiencia Constitucional Pública, a realizarse en la Sala de Audiencia de esta Unidad Judicial, para el MIERCOLES 21 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 09H30; disponiendo las notificaciones de ley. No obstante, el señor ABOGADO GEORGE FARFAN

GONZALEZ, en calidad de PROCURADOR SINDICO, comparece adjuntando documentación en la que hace conocer que se ha procedido al reintegro de los ciudadanos FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA a sus labores cotidianas. Ante lo cual, se corre traslado, sin perjuicio de que se lleve a efecto la audiencia convocada. SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita Juzgadora, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en los términos establecido en el Artículo 86 numeral 2 y Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 7 y 166.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y en el Artículo 14, 15, 39, 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Artículo 88 de la Constitución de la República, instituye que: "(…)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC) en el que se indica: "(…)Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", lo que guarda relación con lo determinado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y para eso los Estados partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. El marco legal orgánico jurisdiccional, en su Artículo 40, impone la necesidad, de que para plantear una acción de protección, se debe, necesariamente, cumplir ciertos requisitos y que el legislador lo determino en tres fundamentales, esto son: "(…)1.- Violación de un Derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(…)". Para considerar la pertenencia de la acción de protección según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Acogiendo las citas que hace la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi, en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, página 179, parte específica, dice: "(…)En la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales; en ese sentido, la acción de protección es de naturaleza exclusivamente "constitucional, en el que no interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales(…)"; siendo importante resaltar que, en la acción de protección, interesa el fondo del asunto, en cuanto se refiera a una violación de derechos constitucionales. En relación al Art. 41 de la LOGJCC, aplicado para el caso particular nos indica en la parte pertinente: "(…)Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(…) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona(…)". Y finalmente, en el Artículo 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: "(…) Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma(…)". QUINTO.- AUDIENCIA Y FUNDAMENTACION DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO POR LA AUTORIDAD PUBLICA.- Siendo el día y hora señalado para que se lleve a efecto la audiencia, se instaló con la asistencia de la Legitimado activo señor ABOGADO SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, Defensor del Pueblo; el Legitimado Pasivo, ABOGADO GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO

DESCENTRALIZADO DEL CANTON PAJAN, ofreciendo poder o ratificación de gestión, por parte del SEÑOR NATAEL MORAN CEVALLOS, en su calidad de ALCALDE DEL CANTON PAJAN, sin la presencia del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, o su representante y se realizaron con las siguientes intervenciones: Defensoría del Pueblo del Ecuador, señor ABOGADO SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL, quien EXPRESA: Hemos presentado esta acción de protección en favor de los Señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ Y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, en calidad de afectados en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, en lo principal, tengo a bien manifestar que ha llegado a nuestros conocimiento que el GAD de Paján, mediante actos administrativos, RESOLUCION No.099-GADMCP-NRMC-2019 y RESOLUCION No.100-GADMCP-NEMC-2019 resoluciones mediante los cuales ha reintegrado a los ciudadanos a su lugar de trabajo, lo cual como defensoría del pueblo del Ecuador felicitamos, sin embargo hay ciertos aspectos en cuanto a la reparación integral , que consideramos deben ser tratados, en primer lugar al pago de sus remuneraciones correspondiente al mes de julio, otro asunto es su permanencia, hasta que, efectivamente, se nombre un ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar los puestos de trabajo que han venido desempeñando, el art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a la terminación del procedimiento, establece que el mismo puede terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia, entendemos que el accionar del GAD municipal de Paján , encuadre lo establecido en este artículo, en cuanto al allanamiento, en tal caso, su autoridad judicial declarara la violación de derecho y la forma de reparar la violación, en cuanto al tema de la reparación integral si quisiéramos llegar a un acuerdo, con el GAD Paján ,con la finalidad que aquella sea establecida en el acuerdo reparatorio que su autoridad judicial probara mediante auto definitivo , en cuanto al pago es del mes de julio, que se establezca un plazo razonable para que los compañeros del GAD cumpla con esta obligación en este aspecto, y por otro lado la permanencia en su puesto de trabajo hasta que mediante concurso de méritos y oposición ocupen esos cargos. Con respecto a la estabilidad los comparecientes venían trabajando con contratos ocasionales, y se extendió con nombramiento provisionales, hasta que se nombre mediante concurso, sin perjuicio que se separe por expediente administrativo, eso estamos claro, lo que se quiere que quede en acta que hay un ganador, sin perjuicio de lo expresado por el representante del GAD, sobre la terminación del mismo por falta administrativa. Continuando con el desarrollo de la diligencia, se concede la palabra a la PARTE ACCIONADA, interviniendo el señor ABOGADO GEORGE ELPIDIO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE PAJAN y representante del señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GAD DE PAJÁN, quien EXPRESA: Solicita la Ratificación de gestiones por parte del señor Alcalde, quien no se encuentra presente por estar delicado de salud, atendiendo a la acción de protección planteada en contra de nuestras representada ,quisiera manifestarle a los accionantes, el gobierno municipal atención a lo que establece el Artículo 118 del Código Orgánico Administrativo procedió a revocar a dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se cesaba en funciones a los comparecientes, basado en un informe técnico de talento humano, donde manifestaban que ellos son padres sustitutos, y que la ley los amparaban, el señor alcalde en su parte resolutoria de su acto administrativo dispuso el reintegro de los comparecientes en la misma condiciones que se encontraban con el pago de sus remuneraciones incluidas las aportaciones al seguro social que por ley le corresponda, entonces con este acto administrativo estamos subsanando alguna vulneración de derechos que se ha dado, corresponde a la estabilidad como dice ellos, hasta que se cumpla el concurso de méritos y oposición, creemos que siendo coherentes no lo podemos aceptar, por cuanto hasta que se llegue a haber algún concurso de méritos y oposición, puede suscitar algún acto administrativo que pueden o den pie a la terminación unilateral del contrato de esta naturaleza sea por sumario admirativo o porque la norma lo determine, seremos respetuosos de la norma pero no podemos comprometernos en esta audiencia, en este acto constitucional, que en el camino no lo podemos cumplir por efecto de laguna la falta disciplinaria o administrativo, nosotros nos allanamos a la demanda en tanto y en cuanto se establezca lo que hemos dichos, no podemos dar una estabilidad, no podemos decirle que van hacer establece hasta que llegue el concurso, porque eso dice la norma ,y lo que dice la norma no está en el proceso, porque si mañana nosotros hacemos un acto administrativo, de sacarlo a ellos ,irrespetando la norma , ese acto deberá ser visto en su momento, en este momento nosotros estamos aceptando una vulneración de derechos, y estamos corrigiendo, y en el acto administrativo queda diciendo que ellos entran con los mismo derechos, y se pagaran sus aportes se estará pagando en la próxima cancelación de pagos a los demás funcionarios. REPLICA: que no está de acuerdo en la última parte donde se establece que ellos van a estar en su puesto de trabajo hasta que llegue el concurso, porque eso lo establece la misma norma, esos concurso no son dirigidos por el ministerio de trabajo, ustedes son funcionarios municipales, mientras no sean en legal y debida forma sacado de sus puesto de trabajo, ustedes seguirán siendo funcionarios municipales, usted tiene una estabilidad, hasta que por concurso se nombre, si usted participan y ganan el concurso seguirán, como dice la ley, incluso hay resolución del ministerio de trabajo, nos obliga, pese a que nosotros hacemos los concursos, trato y quiero hacer las cosas bien a favor de mi institución. Finalizando su intervención los accionantes, indicando que solicitan que se acepte el allanamiento parcial, se declare la vulneración del derecho y que se disponga lo pertinente, esto entre otras cosas. SEXTO.- SOBRE EL ALLANAMIENTO.- Concluidas las intervenciones de las partes, es menester del Juzgador, puesto en conocimiento de la Juzgadora el allanamiento parcial, corresponde pronunciarse al respecto, debiendo para el efecto invocar lo determinado en el Artículo 15 numeral de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: “(…) Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. (…)2. Allanamiento.-En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El

allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos(…)". En el presente, la parte accionada ha remitido dos Resoluciones signadas con los números Nº 099-GADMCP-NEMC-2019 y Nº 100-GADMCP-NEMC-2019, en las cuales se restituía, a sus actividades laborales y con los mismos derechos a los señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, lo cual sirvió como base para el acuerdo reparatorio entre las partes. Por ello es menester de esta Autoridad, dar cumplimiento a lo señalado en dicho Artículo, debiendo en primera instancia declarar la violación del derecho, para luego hacer un pronunciamiento sobre el acuerdo reparatorio y terminar este proceso. 6.1.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTAN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PUBLICA.- Según el contenido de la demanda y las exposiciones realizadas en audiencia, los derechos constitucionales vulnerados son: a) Derecho al trabajo, b) Derechos de las personas con discapacidad (sustitutos(as), protección especial en el ámbito laboral, c) Derecho a la estabilidad laboral. 6.1.1.- DERECHO AL TRABAJO.- El Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, establece que todos somos iguales y gozaremos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, es así que la misma carta Magna, reconoce en su Artículo 33 que: "(…)El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable(…)". El Artículo 325 de la Constitución establece: "(…)El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores(…)"; mientras que el Artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "(…)El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (…) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Sera nula toda estipulación en contrario: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a las personas trabajadoras(…)". Por su parte la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, que: "(…)el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de toda sus modalidades, así como también a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "Todas" las personas así como también abarca "Todas" las modalidades de trabajo(…)". La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que "(…)Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo(…)", Mientras que el Pacto internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomará medida adecuadas para garantizar este derecho". Determinado el contenido protector de la Constitución con respecto al trabajo, remitámonos a lo instituido en el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación al derecho en análisis, esto es el derecho al trabajo de una persona que tiene una discapacidad, y que fue modificado por la facultad que ostenta la Corte Constitucional mediante sentencias aditivas y modulativas, que en su parte medular establece que: "(…)La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes y que para este fin la contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal con excepción de las personas con discapacidad, es decir que las personas contratadas bajo esta modalidad permanecerán hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición (…) El personal que labora en el servicio público bajo la modalidad de servicios ocasionales tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente (…) así como también que las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. (…) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará […] entre otras cosas derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su respectivo reglamento. (…) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública y que para esto la Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. […] Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que

contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado [por los mecanismos disciplinarios que franquea la ley](…)". En este aspecto, los accionantes justificaron que iniciaron sus labores en el GAD Municipal, conforme consta en la demanda y por ende, con la notificación del acto administrativo de dejar sin efecto, unilateralmente, el nombramiento provisional de los señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, se violenta abruptamente este derecho, considerando la argumentación expuesta. 6.1.2.- DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SUSTITUTOS(AS), PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO LABORAL.- Para el efecto, debemos remitirnos a la definición del término discapacidad, donde la Observación General N.o 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad señala: Con la palabra "discapacidad" se resuelve un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...). La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE 2012, dentro del CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA, al referirse a la condición de discapacidad consideró: "(…)29.- En las Convenciones anteriormente mencionadas se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas en diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales o socioeconómicas(…)". Lo hizo de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 29 DE FEBRERO DE 2016, dentro del CASO CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA, señalando que el "(…)término discapacidad como: Una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". En la referida sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad y su ejercicio establece que: "(…)208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras(…)". En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica, el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios por el de: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad (…) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. Por su parte el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la Republica consagra que: "Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". En el presente caso, objeto de análisis, el señor FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ es padre del niño Mainque Santiago Baque Cobos, persona con discapacidad física del 80%, y ha sido reconocido por el Ministerio de Trabajo como trabajador sustituto de su hijo, con fecha 22 de mayo del 2019, conforme se demuestra con la certificación Nº MDT-SUS-2019-5-2053, ingresando a laborar en enero del 2016, hasta enero del 2018 donde se emite el nombramiento provisional y posterior se le cesa unilateralmente. En el caso del señor JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, es padre de la niña Brithany Michelle Rivera Baque, persona con discapacidad intelectual del 52% y desde el 09 de julio del 2019, ha sido reconocido como trabajador sustituto directo por el Ministerio del Trabajo, conforme se demuestra con la certificación Nº MDT-SUS-2019-8-2837, ingresó a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, el 01 de abril de 2017 hasta el 1 de enero del 2019, donde mediante acción de personal Nº 009A-2019 se otorgó nombramiento provisional hasta el 23 de julio del 2019, donde fue notificado de su remoción el cargo. En este sentido, la Constitución de la Republica, en su artículo 35, considera a las personas discapacitadas dentro del grupo de personas de atención prioritaria al señalar que "(…)las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condiciones de doble vulnerabilidad(…)", lo que guarda relación con lo determinado en el Artículo 36 de la misma Carta Magna y los otros derechos establecidos en los cuales se reconoce a las personas con discapacidad, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potenciales, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. En relación a las personas con discapacidad y el derecho al trabajo la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 258-15-SEP-CC dentro del caso No. 2184-11-EP, manifestó: "(…)En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito y de manera específica, su

inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra forma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación(…)". Incluso, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado ecuatoriano, además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, deberá velar, entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad: Art. 27 Trabajo y empleo: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y en un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardaran y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; (…); g) Emplear a personas con discapacidad en el sector publico… En cumplimiento con lo que determina el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la Republica, una vez que se establecido la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales del accionante, por el acto con el que se dio por terminada la relación laboral. 6.1.3.- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.- En relación a la estabilidad laboral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ sobre el derecho al trabajo expreso: " (…)147. En este sentido, el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo(…)". Es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado "(…) que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho(…)". Es así que el derecho al trabajo se encuentra consagrado constitucionalmente y la estabilidad laboral protegido convencionalmente, por Corte interamericana de Derechos Humanos, se debe abordar obligatoriamente en el análisis profundo de, si el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PAJAN, ha vulnerado el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de dos personas, trabajadores sustitutos con hijos con discapacidad legalmente justificada, esto se lo expone con la finalidad de aceptar el allanamiento parcial que obliga a DECLARAR LA VULNERACION DEL DERECHO, sin perjuicio de que, por acuerdo reparatorio, este haya sido restituido. El Artículo 35 de la Constitución de la Republica, señala que: "(…)Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad(…)". El Artículo 48 ibídem señala: "(…)El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad(…)". Señalando además que el Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. Por otro lado el Artículo 229 de la Constitución, establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público. En tal sentido, dispone: "(…)Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores(...)". Como se indicó en líneas anteriores los afectados, son personas trabajadores sustitutos de personas con discapacidad, por lo que tiene un régimen de protección especial al pertenecer al grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria conforme el Artículo 35 de la Constitución de la Republica. Al respecto, la Corte Constitucional en un caso similar, en el que analizo la cesación de la relación laboral de una servidora pública con discapacidad, mediante la terminación unilateral del contrato ocasional que se encontraba previamente desnaturalizado consideró: "(…)para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada las relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen, por lo tanto, deberán en todos los casos, respetar el plazo de duración

establecido en los contratos. Además de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos de dos años y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, puede renovárseles el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de mérito y oposición , sin que esto le faculte a las personas contratadas , exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto los Artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y posición(…)". Existiendo sentencias coincidentes en este tema, como la sentencias de Corte Constitucional No. 004-18-SEP-CC, Caso No. 0664-14 EP. Sentencia No. 211-16-SEP-CC dentro del caso No. 0777-10EP, sentencia No. 116-16-SEP-CC caso 0555-12-EP, Sentencia No. 258-15-SEP-CC, dentro del caso No. 2184-11-EP, donde se considera que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta que la accionante, al momento de la terminación del contrato de servicios ocasionales, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad debido a su condición de persona con discapacidad. En base de los elementos analizados, esta Juzgadora considera que la terminación de la relación laboral de los accionantes constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo reconocido en el Artículo 33 de la Constitución de la República. Y siendo este el punto de negativa para el ALLANAMIENTO total por parte del GAD Municipal, debe considerarse lo indicado para el efecto de resolver. SEPTIMO.- SOBRE EL ACUERDO REPARATORIO.- Al respecto, la Constitución Ecuatoriana, en el Artículo 168 numeral 6 prevé, que la sustanciación de los procesos en todas las materias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, esto se encuentra desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Artículo 19 inciso primero que ordena: "PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.-Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley." Mediante el principio dispositivo, solo las partes tienen la facultad de iniciar el proceso, ya que al juez le está impedido hacerlo de oficio, correspondiéndole a éstas el impulso del proceso, es decir, que el juez no puede impulsarlo u ordenar el inicio de una etapa dentro del proceso sino a petición de éstas; así mismo la iniciativa en materia probatoria le corresponde a las partes, siendo quienes deben aportar con los elementos de prueba que ellos estimen necesarios para demostrar sus afirmaciones. Además por el principio dispositivo las partes delimitan el accionar dentro del cual se va a desarrollar el proceso. Es decir que el tema sobre el cual se va a desarrollar el proceso es determinado única y exclusivamente por las partes dentro del proceso, tanto en su demanda como en la contestación correspondiente, fijando de esta manera los límites del accionar del juez. De lo expuesto se colige que el juez debe fallar en base a lo que el actor expuso en su demanda y el demandado en su contestación a la misma, en méritos a las pruebas aportadas por las partes para demostrar los hechos alegados. Por el principio dispositivo las partes pueden disponer del proceso o del derecho material discutido a través de formas alternativas de terminar el proceso, entre estas las determinadas en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud de que el mencionado acuerdo, que consiste en aceptar las Resoluciones en las que se reintegra a los afectados a sus puestos de trabajos en igualdad de condiciones cuando fueron cesados y al pago de haberes y beneficios pendientes hasta la próxima transferencia de valores correspondientes a este mes, se establece que el mismo no transgrede sus derechos y por ende, beneficia a los mismos y por ser decisión exclusiva de las partes, se torna vinculante para el Juzgador. OCTAVO.- PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, este Juzgadora, RESUELVE: 1.- Aceptar el ALLANAMIENTO PARCIAL realizado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PAJAN, en la persona del PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL ABOGADO GEORGE FARFAN GONZALEZ, por los derechos que representa a nombre del señor NATAEL ERASMO MORAN CEVALLOS, ALCALDE DE PAJAN, respecto a la aceptación de los derechos vulnerados y acuerdo reparatorio. 2.- Se declara vulnerado el derecho al trabajo y a la estabilidad. 3.- Se declara vulnerado el derecho a la protección especial al trabajo de las personas con discapacidad. 4.- Como medidas de reparación integral se acepta el acuerdo al que han llegado a las partes, esto es que se han reincorporado a su lugar de trabajo, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento de la notificación con la Resolución Nº 052-GADMCP-NEMC y Resolución Nº 057-GADMCP-NEMC, ambas de fecha 23 de julio del 2019, con el que se efectivizo la decisión de dar por terminado los nombramientos provisionales de los señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, resoluciones que fueron dejadas sin efecto conforme Resoluciones Nº 099-GADMCP-NEMC-2019 y Nº 100-GADMCP-NEMC-2019, las cuales se encuentran vigentes, conforme acuerdo de las partes. 5.- A fin de restablecer a la situación anterior a la violación de los derechos antes establecidos, se dispone que: 5.1. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, una vez reincorporados los señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, esto será bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento de la notificación, hasta que exista un ganador dentro de un concurso de méritos y oposición para el puesto que se encuentra desempeñando. 5.2. Dentro del término de 10 días, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, por medio de la Autoridad correspondiente, deberá de justificar que ha procedido a cancelar las remuneraciones y demás beneficios legales que les corresponden a los trabajadores conforme acuerdo llegado, dado que se comprometieron al pago hasta la transferencia de este fin de mes. 6. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que fuere el presente, se remitirá ante la Corte Constitucional, para los fines constitucionales pertinentes. Incorpórese al proceso el Oficio Nº 005-JTB-GADMC-PAJAN-NYCP-2019 de fecha 21 de agosto del 2019, recibido en este despacho con

fecha 22 de agosto del 2019, en el que se remite los documentos de las carpetas laborales de los accionantes, para fines de ley. Así mismo, incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Natael Morán Cevallos y por el señor Abogado George Farfán González y téngase en cuenta que legitima la intervención realizada por el Abogado George Farfán González, en la audiencia pública, constitucional, realizada en la presente acción; considérese el correo electrónico que señala para recibir sus notificaciones. Intervenga el señor Abogado Orly Manrique Toala, Secretario de esta Unidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

22/08/2019 ESCRITO
12:50:46
Escrito, FePresentacion

22/08/2019 OFICIO
11:05:55
ANEXOS, Oficio, FePresentacion

21/08/2019 ACTA DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA
09:30:00
ACTA DE AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA
En la ciudad de Paján, Provincia de Manabí, el día hoy Miércoles veinte y uno de agosto del año dos mil diecinueve , a las NUEVE horas con treinta minutos , siendo este el día y la hora señalado para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA dentro de la presente Causa No.13317-2019-00331,Materia , Constitucional, Tipo de Procedimiento , Garantías Jurisdiccionales de los Derechos, Acción, Acción de Protección, ante la señora Abogada Genny Maribel Guanoluiza Delgado , Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján Provincia de Manabí y suscrito secretario Abogado Orly Manrique Toala , comparece los accionantes FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ , Y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA , acompañado de su defensor particular y de confianza , señor abogado SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL, representante de la defensoría Pública del Ecuador, El señor abogado GEORGE ELPIDIO FARFAN GONZALEZ PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE PAJAN, y representante del señor Allcalde Natael Moran Cevallos , alcalde del GAD de Paján, Sin la presencia del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, o su representante , la Sra. Jueza , EXPRESA: Una vez verificada las partes procesales, Instala la presente Audiencia, , de la defensoría del pueblo, que patrocina a FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ , Y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA y concede la palabra a la defensa técnica de la parte Accionante , ABG. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL , quien EXPRESA: Hemos presentado esta acción de protección en favor de los Señores FREDDY CONCEPCION BAQUE GUTIERREZ , Y JHONNY GUSTAVO RIVERA HERRERA, en calidad de afectados en contra del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján , en lo principal, tengo a bien manifestar que ha llegado a nuestros conocimiento que el GAD de Paján, mediante actos administrativos, RESOLUCION No.099-GADMCP-NRMC-2019, Y RESOLUCION No.100-GADMCP-NEMC-2019 resoluciones mediante los cuales ha reintegrado a los ciudadanos a su lugar de trabajo, lo cual como defensoría del pueblo del Ecuador felicitamos, sin embargo hay ciertos aspectos en cuanto a la reparación integral , que consideramos deben ser tratados, en primer lugar al pago de sus remuneraciones correspondiente al mes de julio, otro asunto es su permanencia, hasta que efectivamente se nombre un ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar los puestos de trabajo que han venido desempeñando, el art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a la terminación del procedimiento, establece que el mismo puede terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia, entendemos que el accionar del GAD municipal de Paján , encuadre lo establecido en este artículo, en cuanto al allanamiento, en tal caso, su autoridad judicial declarara la violación de derecho y la forma de reparar la violación , en cuanto al tema de la reparación integral si quisiéramos llegar a un acuerdo, con el GAD Paján ,con la finalidad que aquella sea establecida en el acuerdo preparatorio que su autoridad judicial probara mediante auto definitivo , en cuanto al pago es del mes de julio, que se establezca un plazo razonable para que los compañeros del GAD cumpla con esta obligación en este aspecto, y por otro lado la permanencia en su puesto de trabajo hasta que mediante concurso de méritos y oposición ocupen esos cargos .Con respecto a la estabilidad los comparecientes venían trabajando con contratos ocasionales, y se extendió con nombramiento provisionales, hasta que se nombre mediante concurso, sin perjuicio que se separe por expediente administrativo, eso estamos claro, lo que se quiere que quede en acta que hay un ganador, sin perjuicio de lo expresado por el representante del GAD , sobre la terminación del mismo por falta administrativa , REPLICA.-, Apartado octavo de la demanda, Se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad especial laboral que gozan las personas responsables de una persona con discapacidad , derecho a la debida motivación , sobre el acto administrativo, sobre la reparación integral sin perjuicio de lo que su autoridad disponga como reparación , solicitamos que se deje sin efecto la resolución correspondiente , lo que ya ha sido realizado por el gobierno autónomo, sobre el pago lo cual ya ha sido objeto de acuerdo en esta audiencia, solicitamos reintegro a su puesto hasta que se lleve efecto concurso de mérito y oposición, por lo que aceptamos el reintegro, sobre el pago de valores sin necesidad de remitir al contencioso ,o sea que aceptamos una conciliación parcial . Concede la palabra a los accionantes en